

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés dós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2020 – 00355 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 12, mediante la cual se hace alusión a los linderos del bien objeto de la litis; no obstante, lo anterior, se requiere al interesado para que allegue las fotografías de la valla (artículo 375 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e19c7bb3e9104de07be546bffd90bb6629d36a248eaad745f62507f1283f44**

Documento generado en 22/08/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal (llamamiento en garantía) No. 2021 0270

I.- De las diligencias de notificación aportadas por la demandada y realizadas a las entidades llamadas en garantía, vistas en el registro **#4**:

NO TENER en cuenta las diligencias de notificación enviadas a las entidades llamadas en garantía Hdi Seguros, Axa Colpatria, Chubb Seguros, Sbs Seguros, toda vez que, se remitió únicamente el auto objeto de enteramiento, sin dejar constancia, del envío de la demanda, anexos, así como el escrito de la contestación de la demanda por parte de la pasiva. Observe el interesado que como registro se dejó constancia del envío como documento Adjunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía; incumpliendo de esta forma, las exigencias del artículo 8° de la ley 2213/2022.

II.- Del escrito arrimado por la entidad Axa Colpatria Seguros S.A, militante en el registro **#5, 6 y 9**:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del auto que lo convoca como llamado en garantía; toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

2.- **SEÑALAR** que la cuestionada allegó escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones contra la demanda principal y oposición al llamado en garantía, elevando también excepciones de mérito.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, en su condición de abogada inscrita a la firma DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

4.- INDICAR que, la pasiva se pronunció en tiempo del escrito presentado por el llamado en garantía.

III.- De la documentación obrante en el registro **#7**, allegado por la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante SBS SEGUROS o LA ASEGURADORA):

a.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., del auto que lo convoca como llamado en garantía; por reunir las exigencias contempladas en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

b.- ADVERTIR que la cuestionada allegó escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones contra la demanda principal y oposición al llamado en garantía, elevando también excepciones de mérito.

c.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, en su condición de apoderada judicial de la entidad Sbs Seguros Colombia S.A.

d.- REVELAR que, la pasiva se pronunció en tiempo del escrito presentado por el llamado en garantía.

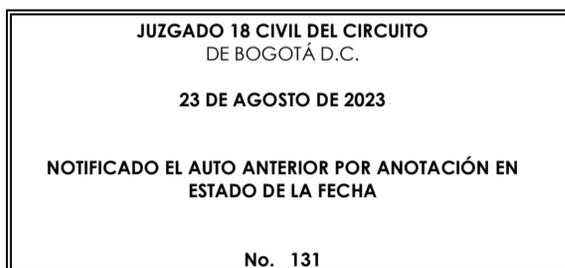
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd760ae36885edba58d0b4b0e291d81ec29962f6a1d4f4104743b4929e992c**

Documento generado en 22/08/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0270

I.- Del escrito visto aportado por la pasiva en el registro **#24**, y, que corresponde al escrito de contestación a las excepciones formuladas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,:

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía.

II.- Del escrito arrimado por el demandante en garantía, militante en el registro **#25**:

ADVERTIR que el llamante en garantía, allega escrito mediante el cual descorre las excepciones de fondo planteadas por CHUBB SEGUROS S.A.

III.- Del escrito visto en el registro **#26**, aportado por la pasiva, en el que manifiesta descorrer las excepciones de fondo planteadas por SBS SEGUROS S.A. en adelante "SBS":

VERIFICAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

23 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 131

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769eef0cfae995dc65a461c748c3fcc38d5da815751fad947d8a7c823fc61142**

Documento generado en 22/08/2023 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0270

Se decide el Recurso De Reposición, que la parte demandada Constructora Colpatria S.A.S, formula contra el literal d) del ordinal l) de la providencia del 4 de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se indicó que la pasiva no se había pronunciado del escrito presentado por la entidad llamada en garantía ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma que, mediante correo del 24 de mayo de 2023, la pasiva se pronunció sobre las excepciones de fondo presentadas por Suramericana de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del Código General del proceso, por lo que pide se revoque lo decidido y en su lugar se determine que allegó el escrito en tiempo.

CONSIDERACIONES

El juzgado atendiendo la queja, procedió a revisar las exposiciones elevadas por la pasiva, advirtiendo que a la misma le asiste la razón, veamos por qué.

Para la data en que se proyectó el auto, esto es, el 4 de julio de 2023, el escrito al que alude la pasiva, no se había incorporado al expediente, en razón de haberse enviado la contestación de las excepciones presentadas por el llamado en garantía, desde **un correo no autorizado por el apoderado** de la demandada, esto es, lauralondoño@jcorreolegal.com, tal como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

De: Laura Alejandra Londoño <lauralondono@jcorrealegal.com>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:19 a. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; andresavila@jcorrealegal.com
<andresavila@jcorrealegal.com>; Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>;
nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com
<notificacioneslegales.co@chubb.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>;
Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; presidencia@hdi.com.co
<presidencia@hdi.com.co>
Cc: Laura Alejandra Londoño <lauralondono@jcorrealegal.com>; Diana Rodriguez <drosdriguez@jcorrealegal.com>

Tenga en cuenta el impugnante, que las únicas direcciones electrónicas, informadas al despacho, correspondió a los descritos en la contestación de la demanda, cuyo registro pertenece a elianak.villa@constructoracolpatria.com y jjcorrea@jcorrealegal.com. Así se evidencia del pantallazo:

- **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, las recibirá en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 54 A No. 127 A – 45. A través de su Representante Legal, o quien haga de sus veces en el momento de la notificación.
Correo electrónico: elianak.villa@constructoracolpatria.com
- El suscrito APODERADO Las recibirá en la secretaría de su despacho y en mi oficina situada en la calle 73 No. 9-42 Oficina 305 de Bogotá D. C., E-Mail jjcorrea@jcorrealegal.com , teléfono 3172970.

G

Lo anterior, no permitió que se le hiciera el seguimiento respectivo, tal como se expuso en el informe secretarial del 5 de julio de esta anualidad, visto en el Registro **#28**.

Unificado a lo anterior, el escrito, es enviado por la abogada LAURA LONDOÑO GARAVITO, a quien no se le ha autorizado su participación, ni como abogada ni como dependiente judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de junio de dos mil veintitrés (2023), y, en su lugar disponer:

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

23 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e485472a6ec46dfd34c82fecdc8683c6ea1082b6eec46940deffdbc59ea80b**

Documento generado en 23/08/2023 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0470

El juzgado atendiendo la comunicación 2022EE269006 de fecha 18 de octubre de 2022 procedente de la secretaría del Medio Ambiente, obrante en el registro **#21**, y, la respuesta dada por la Secretaría de Planeación con radicado #3-2023-18742 (Radicado inicial 3-2023-18551, de fecha 25 de mayo de 2023, militante al registro **#36**, advierte que, **se debe declarar la terminación anticipada del presente asunto**, fundada en las siguientes razones de orden legal:

a.- Con ocasión de la solicitud elevada por los señores JAIME VALENCIA GIRALDO y MARIA LUZ VALENCIA GIRALDO, donde reclaman la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el predio de la CALLE 89 SUR No. 14 C – 23 ESTE de esta ciudad, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 50 S – 325313, se admitió la demanda por auto del 7 de febrero de 2022, y en razón a ello, se dispuso varias órdenes, dentro de ellas, oficiar a las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a efectos informaran lo pertinentes sobre el predio, en el ámbito de sus funciones, y, en cumplimiento a lo ordenado el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del ordenamiento general del proceso.

b.- En atención a lo anterior, **la Secretaría del Medio Ambiente**, mediante la comunicación 2022EE269006 adiado el 18 de octubre de 2022, con radicado 2022EE EE269006; informó al Juzgado que:

“Por medio de la presente doy respuesta al oficio No. 2931 del 09 de septiembre de 2022, en el cual se hace referencia al bien inmueble pretendido en el litigio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S -325313 y ubicado en la KR 12 B Este 89-17 Sur, de la ciudad de Bogotá.

Para poder brindarle una adecuada contestación al requerimiento, se hizo pertinente acudir principalmente a la herramienta virtual del Distrito, entendida esta como el Visor Geográfico Ambiental, de la cual se obtuvo la sustracción de los

documentos que acreditan al inmueble referido como un bien que **SI tiene afectación ambiental TOTAL, por encontrarse dentro de: (i) Sistema Hídrico "Quebrada San Pedrina"; (ii) Conector ecosistémico "Media Luna del Sur."**

c.- A su turno, y ante el requerimiento que hiciera este Despacho a la **Secretaría de Planeación**, dio respuesta con radicado #3-2023-18742 (Radicado inicial 3-2023-18551, en la que aseveró que:

"En atención a su comunicación, en virtud de la cual solicita pronunciamiento en relación con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 para el predio localizado en la KR 12 B Este 89 – 17 Sur, con Matrícula Inmobiliaria 0505-00325313, la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos, en el marco de nuestras competencias, establecidas en el artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022, emite concepto técnico, en los siguientes términos:

El predio se encuentra localizado según la Base de Datos Geográfica Corporativa de la SDP, en el sistema Hídrico, Cuerpos de agua Naturales Quebrada San Pedrina Corredor Ecológico de Ronda (Estructura Ecológica Principal) Decreto Distrital 555 de 2001."

En estas condiciones, es innegable que el predio se encuentra dentro de las limitaciones que establece el numeral 4º del artículo 375 del ordenamiento general del proceso, y como consecuencia de este hecho, se deba declarar la terminación del proceso, de forma anticipada, tal como lo ordena la norma ya citada:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

En efecto, El predio objeto de la acción, se encuentra dentro de la jurisdicción de la secretaría Distrital del Medio Ambiente, tal como lo dejó sentado la dependencia en su escrito de respuesta, y, así como se evidencia de la captura de pantalla:



Bajo esta perspectiva, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, es una entidad de derecho público, definida mediante el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002, Reglada por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Sistematizada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007, Regulada por el Decreto Nacional 2372 de 2010 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Unificado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra **en su totalidad en el sistema Hídrico, Cuerpos de agua Naturales Quebrada San Pedrina Corredor Ecológico de Ronda (Estructura Ecológica Principal)**, y, que a términos del Decreto Distrital 555 de 2001, Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá", en su artículo 41, define la Estructura Ecológica Principal "EEP", como la ordenadora del territorio y garante de los equilibrios ecosistémicos para un modelo de ocupación en clave de sostenibilidad ambiental regional. Esta estructura está constituida por el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. Se configura a partir de la integración de las áreas de origen natural y antrópico, las cuales mantienen una oferta ambiental significativa para sus habitantes y de otras formas de vida de la ciudad y la región.

La Estructura Ecológica Principal "EEP", está conformada por cuatro componentes con categorías y elementos, dentro de los cuales se encuentra:

COMPONENTE	CATEGORÍA	ELEMENTO	INSTRUMENTO DE MANEJO
Áreas de Especial Importancia Ecosistémica	Páramos	Corredor de Páramos Cruz Verde- Sumapaz	Plan de Manejo Ambiental
	Sistema hídrico	Cuerpos hídricos naturales	N/A
		Cuerpos hídricos artificiales	N/A

En ese contexto, el Decreto Distrital, en su canon 60, define el sistema hídrico como:

“Artículo 6o. Sistema hídrico. *El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.”*

En estas condiciones, y conforme lo expone la Secretaría del medio Ambiente, las áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, se constituyen en suelo de protección según los lineamientos dados por el Decreto Distrital 555 de 2021; situación que fue confirmada por la Secretaría de Planeación, al destacar:

<p>b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.</p>	<p>SI</p>	<p>Consultado el Mapa No. CG 3.2.2 "Áreas Protegidas SINAP" y el mapa No. CU-2.1 "Estructura Ecológica principal en suelo urbano y en expansión" del Decreto Distrital 555 de 2021, se informa que el predio del que hace parte el inmueble en mención no hace parte del sistema de áreas protegidas del orden nacional y regional, pero se encuentra localizado dentro del sistema Hídrico de cuerpos de agua naturales de la Quebrada San Pedrina, perteneciente al sistema de áreas protegidas del orden Distrital.</p>	<p>El predio en mención en este sentido, SI presenta restricciones urbanísticas para su desarrollo.</p>
--	-----------	--	---

Según los lineamientos ya, descritos, y en atención que el inmueble se encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, por estar construido dentro del sistema hídrico Cuerpos de agua Naturales Quebrada San Pedrina Corredor Ecológico de Ronda, la cual pertenece (Estructura Ecológica Principal), el cual constituye un componente de área especial de importancia ecosistémica, se dispone:

1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovido por **JAIME VALENCIA GIRALDO** y **MARIA LUZ VALENCIA GIRALDO**, en contra de la **COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR CREDIPOPULAR**, por tener **afectación ambiental TOTAL**, al encontrarse dentro de: **(i) Sistema Hídrico “Quebrada San Pedrina”;** **(ii) Conector ecosistémico “Media Luna del Sur”**, por consiguiente, estar construido dentro de

un bien de propiedad a la entidad de derecho público como es la Secretaria del Medio Ambiente.

2.- DISPONER el levantamiento de la medida ordenada por auto del 7 de febrero de 2022, el cual recae sobre el predio de la CALLE 89 SUR No. 14 C – 23 ESTE de esta ciudad, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. **50 S – 325313**.

3.- OFICIAR a la Oficina de registro de instrumentos públicos de ésta ciudad, comunicando lo aquí decidido. Anéxese copia de este proveído.

4.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos trasmite el oficio ante la dependencia antes mencionada. Deje las constancias de rigor.

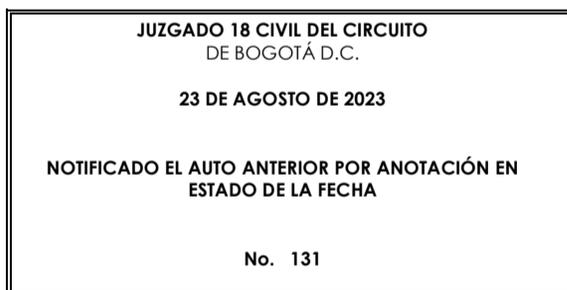
5.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a68f5b20ae4a3efe256b3ca795c57d623d0f13edf969fdcef14452f6e789d**

Documento generado en 22/08/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00175 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 09.

Ahora bien, dado que en la anotación 16 del certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca se indica que el embargo procede del Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad cuando ha debido ser de esta sede judicial, se dispone que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que aclare la situación e indique la razón por la que se inscribió la medida por parte de otro despacho.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742e97c6be025f4247b38cf732985816ba7a0bb50af5112290c15bcfa8cc51c**

Documento generado en 22/08/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00351 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°333

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivo 09).

ANTECEDENTES

El inconforme dijo que señala el auto que rechaza la demanda habida cuenta que no se aportó el avalúo catastral de los bienes objeto de la litis necesario conforme dispone el artículo 26 del CGP y la rechaza de plano conforme establece el artículo 90 ibidem, por lo que respeta la postura del despacho, pero se declara en desacuerdo con las consideraciones del auto por las siguientes razones: *“El auto inadmisorio del 13 de julio de 2023 no contempla expresamente cual es avalúo que echa de menos el despacho, no indica si se trata del avalúo catastral actual o el del año 2015 que es el año de la escritura de venta objeto de la litis, como quiera que la declaración de simulación que se pretende es referente al acto de compraventa que se registra en la escritura pública No 7269 del 23 de diciembre de 2015 de la notaría 32 de Bogotá”*; Ahora bien, si fuese para determinar la competencia por el factor de la cuantía que consagra al numeral 3 del artículo 26 del CGP, claramente se puede obtener por las Certificaciones Catastrales del año 2015 las cuales se aportaron con la demanda y que señalan para el bien con MI 50N-813677 un avalúo catastral de \$409.378.000 y para el bien con MI 50N-813667 un avalúo catastral de \$20.629.000, pero más allá y por simple sustracción de materia, los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de la demanda para el año 2023, deben superar las cuantías que determinan las certificaciones catastrales aportadas con la demanda correspondientes al año 2015, pues si lo que se persigue es fijar la competencia del despacho para el conocimiento del proceso, insiste, bastarían las certificaciones catastrales del año 2015 y se estará dando cumplimiento con la regla del numeral 3 del artículo 26 del CGP norma que además señala de que año debe ser el avalúo catastral.

Dijo que si se trata del avalúo catastral actualizado o del año 2023, para obtener este documento la Unidad Administrativa de Catastro Distrital solamente lo expide al propietario, por tal razón en el capítulo de

PRUEBAS del escrito con el cual se subsanó la demanda, el suscrito hizo referencia a la norma del artículo 167 del CGP solicitando que dicha prueba se obtuviera por parte de la demandada por ser quienes están más cerca de la misma, *“(puedo presumir que el despacho no vio o pasó desapercibida esta petición)* e hice ésta petición de prueba de ésta manera, por cuanto la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD Catastro Bogotá) tiene disposiciones especiales que tienen relación con la política de Tratamiento de Datos que no permiten que un tercero pueda obtener información de los datos catastrales de los inmuebles y así lo hace saber en documento adjunto intitulado *“DOCUMENTO TECNICO POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES”*.

De otra parte y con referencia al artículo 90 del CGP que el mismo auto señala como apoyo legal, debo referir que el mismo artículo señala en su primer inciso *“(..). En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”* Por ello pidió al despacho se sirva revocar el auto objeto de este recurso y en su lugar admitir la demanda y continuar su trámite legal.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 *ibídem* dispone: *“(..). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso establece: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

2) Ahora bien, dado que debía aportarse el avalúo catastral junto con el líbello para establecer la cuantía de la demanda de acuerdo a lo que establece el artículo 26 del Código General del Proceso los cuales lógicamente debían ser de 2023, porque para nadie es desconocido que estos tienen vigencia únicamente de un año, pues los mismos se actualizan o reajustan anualmente, no es del recibo de esta sede judicial la manifestación de la parte actora respecto a indicar que no era necesario el avalúo del año 2023 si lo cierto es que debe ser el correspondiente al año que se incoa la demanda y en este caso fue la presente anualidad y siendo así, se reitera la cuantía se tiene en cuenta para el momento en que se radica la demanda por lo que no hay lugar a duda en que los avalúos catastrales solicitados eran los correspondientes al año 2023.

De otro lado se advierte que a diferencia de lo que afirma el recurrente el despacho no paso por alto la prueba que solicitó con la subsanación de la demanda, pero lo que ocurre es que ello es carga del demandante conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso y se reitera que no puede escudarse en que sea mayor el avalúo para el 2023, porque ello solo se puede demostrar con el respectivo documento; además, dentro de las diligencias no se aportó prueba si quiera sumaria de haberse intentado obtener el avalúo, razón por la cual no era pertinente trasladar la carga que tenía el demandante al despacho.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión emitida el 28 de julio del año que avanza.

Finalmente, en cuanto a la integración de la litis esta sede judicial no entiende porque se refiere a dicha situación el demandante si ello no fue objeto de rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y siendo así, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8303bcfad268854875c3576a3518693979f64d3862fd92c4566a0cc782e39**

Documento generado en 22/08/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00411 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°333

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 9 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 131

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e894fac48ffe41da124e58a6e96fe94ef7cbab908d77f1f4104d5b80998344**

Documento generado en 22/08/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00415 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°332

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 9 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

131

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd248d1a03e7f4647ace222b4c0038abd9c7fe0527221385749fcddbe2f946**

Documento generado en 22/08/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>